

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Cuernavaca, Morelos; a once 11 de febrero de dos mil veintiuno 2021.

VISTOS por los Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante y **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el presente asunto, esta última designada integrante de la Sala Auxiliar por acuerdo de Pleno Extraordinario del día siete de diciembre de dos mil veinte, para cubrir la ponencia quince por un periodo trimestral a partir del uno de enero del dos mil veintiuno; los autos del Toca Penal *******49/2020-15-4-5-OP**, formado con motivo del *Recurso de Apelación*, que fue interpuesto por *el sentenciado*, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha *20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte*, por los Jueces de Primera Instancia Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos; en la causa penal número **JO/002/2020** que se instruyó en contra de *****

por la comisión del delito de **FEMINICIDIO** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su numeral 213 Quintus fracción II, cometido en agravio de la víctima que en vida respondió al nombre de ***** y;

RESULTANDOS

1.- En fecha *20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte*, los Jueces de Primera Instancia Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos; dictaron su sentencia definitiva, la cual concluyó en los siguientes puntos resolutivos:

*“...PRIMERO.- Se acredita plenamente en la audiencia de juicio oral, los elementos estructurales del delito de **FEMINICIDIO** previsto y sancionado en el artículo 213 Quintus fracciones II y IV en correlación con el contenido de los artículos 14 (acción), 15 párrafo II (doloso), 16 fracción I (instantáneo) y 18 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio del ciudadano de quien en vida respondiera al nombre *****.*

*SEGUNDO.- ***** de generales anotadas al inicio de esta resolución, es penalmente responsable del delito de **FEMINICIDIO** previsto y sancionado en el artículo 213 Quintus fracciones II y IV en correlación con el contenido de los artículos 14 (acción), 15 párrafo II (doloso), 16 fracción I (instantáneo) y 18 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio del ciudadano de quien en vida respondiera al nombre *****; por lo tanto, se considera justo y equitativo imponer al sentenciado una pena privativa de libertad de **CUARENTA AÑOS DE***

PRISIÓN, acorde al grado de culpabilidad en que fue ubicado; sanción que deberá purgar el sentenciado en el lugar que para el efecto se designe por parte del Juez de Ejecución correspondiente, con **deducción de un años, cuatro meses y un días** salvo error aritmético, que es el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad personal, contados a partir del 11 (*****) de abril del 2019 (dos mil diecinueve), fecha en que fue detenido materialmente hasta el día de hoy veinte de agosto de 2020, en que se dicta la sentencia; lo anterior vía el órgano jurisdiccional correspondiente.

TERCERO.- HA LUGAR A CONDENAR al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño moral por el delito de **FEMINICIDIO** a favor de la víctimas indirectas *****, ***** y *****, de forma genérica en términos de lo que establece el párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto con la finalidad que ante el Juez de Ejecución correspondiente se haga valer el procedimiento para determinar el momento de la reparación del daño.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 del Código Penal para el Estado de Morelos, una vez que cause ejecutoria de la presente resolución, amonéstese y apercibe de manera pública al sentenciado ***** para que no reincida.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Fracción III de la Constitución Política de Estado de Morelos, 199 numerales 3 y 8, así como 199 numerales 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, **se suspenden sus derechos o prerrogativas** al sentenciado *****, por el mismo término de las penas que les fueron impuestas. **En la inteligencia de que una vez que el sentenciado haya purgado las penas impuestas, se reincorpore al padrón electoral a dicho ciudadano para que sea rehabilitado en sus derechos políticos. Ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; ordenándose se le haga saber que una vez concluida la condena deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral.**

SÉPTIMO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución a las autoridades administrativas correspondientes, debiendo tomar nota del sentido de la misma en todo registro público o policial que corresponda. Una vez que causa ejecutoria la presente sentencia, regístrese la misma y archívese la carpeta como asunto totalmente concluido.

OCTAVO.- Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución en turno al sentenciado ***** a efecto de que se proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. Hágase del conocimiento del Director del Centro de Reinserción Social, con sede en Atlacholoaya municipio de Xochitepec, Morelos; donde se encuentra interno el sentenciado, que hasta en tanto no sea notificado en cuanto a un cambio en la situación personal del mismo, **éste sigue sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.**

NOVENO.- Hágase saber a las partes que la presente determinación es recurrible mediante el recurso de apelación en términos de los artículos 468 y 471 del Código de Procedimientos Penales, y que cuentan con un plazo de **DIEZ DÍAS** a partir de la legal notificación.

DECIMO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo **63** de la Ley Adjetiva Penal en vigor, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Morelos **LICENCIADA *******, al Asesor Jurídico Oficial de la víctimas indirectas *****, ***** y *****, licenciada ***** y a estos por su conducto, a la Defensa Oficial del sentenciado licenciado *****, al sentenciado *****.

Notifíquese y cúmplase. Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman, los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento del Estado de Morelos con sede en Xochitepec, integrado por los jueces ***, ***** y *****, en calidad de Presidenta, tercer integrante y redactor respectivamente..." (sic).**

2.- Mediante escrito presentado en fecha 03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte, el sentenciado ***** , interpuso **Recurso de Apelación** en contra

de la sentencia definitiva de *20 de agosto de 2020*, haciendo valer en el mismo los agravios que dice le irroga la citada resolución.

3.- Así, debidamente substanciado el *Recurso de Apelación* interpuesto por el *Sentenciado* en términos de lo que disponen los ordinales 471, 472, 475, 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde se advierte, que una vez que se le dio vista a las partes del contenido del *recurso de apelación* interpuesto, nadie realizó pronunciamiento alguno, sin embargo, esta Alzada considera conveniente resolver en audiencia el medio de impugnación interpuesto, por lo que con esta fecha se desahogó la misma de manera telemática, a la cual comparecieron: la licenciada ***** en su carácter de Agente del Ministerio Público, siendo designado el licenciado ***** en carácter de Asesor Jurídico Particular, la parte ofendida, de nombres ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , la licenciada ***** en carácter de defensa pública, así como el sentenciado ***** .

Por otra parte, se tuvieron por hechas las manifestaciones realizadas por las partes, consistentes en:

La Defensa solicitó que con base en los agravios que fueron puestos a consideración de esta

Alzada, se revoque la sentencia condenatoria y en su lugar se emita sentencia absolutoria a favor del sentenciado.

La Agente del Ministerio Público refirió que en atención al recurso de apelación interpuesto, se desatienda dicho medio de impugnación, pues la resolución materia del mismo, se encuentra fundada, motivada y cumple con los requisitos de exhaustividad.

El Asesor Jurídico solicitó sean desatendidos los agravios, pues el Tribunal tuvo por acreditado el delito de femicidio y la responsabilidad penal del ahora sentenciado mediante la prueba circunstancial se tuvo por acreditada, solicitando se confirme la sentencia condenatoria.

Así, esta Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en esta propia fecha y conforme a lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 478 y 479, dicta resolución, misma que será engrosada por escrito al Toca Penal Oral respectivo, en tanto se pronuncia el presente fallo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De la competencia. Esta Sala

Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente *Recurso de Apelación* en términos de la Constitución Política del Estado de Morelos, en su artículo 99 fracción VII; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en sus artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 y del Reglamento de la misma en los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32; así como del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 471, 475, 478, 479, y en razón de que los hechos ilícitos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial de este *Primer Circuito* Judicial. De aquí que se justifique la competencia de esta Sala Auxiliar, para conocer del asunto planteado.

SEGUNDO.- De los principios rectores. En el presente caso, es menester referir, que *en el Título II, Capítulo I del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable*, en sus numerales del 4 al 14, prevé como *principios rectores del proceso penal acusatorio y oral*, entre otros, el de **igualdad** existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de **contradicción** regulado también en el capítulo invocado; es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias

judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en la Ley Nacional Adjetiva Penal aplicable, en el artículo 456 en relación con el numeral 458; preceptos de los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y c*****ntración a que se refiere el citado capítulo primero. Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del *Recurso de Apelación* que hoy resuelve esta Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

TERCERO.- De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el Recurso. Conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en sus ordinales 470, 471, 472, 473, 474 y 475 mediante auto de fecha **cinco de febrero de 2021 dos mil**

veintiuno, quedó asentado que el *Recurso de Apelación* fue interpuesto oportunamente, dentro del plazo legal de **diez días**, ante el Tribunal que conoció del Juicio Oral; *Recurso de Apelación* que se advierte, resulta ser el idóneo para poder impugnar la materia que constituye la sentencia definitiva dictada en fecha *20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte*, por el Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único en el Estado, con sede en Xochitepec, Morelos. Asimismo, se advierte, que el *recurrente*, en términos del artículo 458, al ser una parte procesal, se encuentra debidamente legitimado para interponer el *Recurso de Apelación* que hoy se atiende.

CUARTO.- Constancias más relevantes. Para una mejor comprensión del fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al presente *Recurso de Apelación*:

a).- La Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, dictó Auto de Apertura a Juicio Oral en fecha *06 seis de enero del 2020 dos mil veinte*, quien refirió que:

“La acusación de la que deberá conocer el Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, y que presentó el Ministerio Público, versará sobre los siguientes:

HECHOS

“...Que el día 26 de marzo del año 2019, siendo aproximadamente las 15: 27 horas, el hoy acusado *** ingresa al domicilio ubicado en ***** , ***** ***** , EN ***** , propiedad de la hoy víctima**

***** , ingreso que le es facilitado por la propia sujeto pasivo, puesto que el acusado ***** , era ***** del domicilio de la hoy víctima, permaneciendo ahí el acusado hasta las 16: 39: 59 horas, del mismo día 26 de marzo de 2019, lapso de tiempo en el cual el hoy acusado ***** provocó a la víctima ***** , diversas heridas con un cuchillo en su anatomía física, como lo es, en el hombro derecho, seno izquierdo, en ambas manos, heridas que finalmente le provocaron la muerte a la víctima ***** , a consecuencia de PERFORACION CARDIACA SECUNDARIA A TRAUMA PENETRANTE DE TORAX SECUNDARIA A HERIDA PRODUCIDA POR ARMA PUNZOCORTANTE. Por lo que una vez que el acusado ***** lesiona a la víctima ***** , y aprovechándose de que el domicilio solo era habitado por la víctima, el hoy acusado ***** se logra apoderar del VEHÍCULO AUTOMOTOR de la Marca: ***** . Tipo: ***** . ***** . ***** . Con ***** ***** . ***** . ***** . ***** . ***** . ***** . Propiedad de la víctima ***** . Huyendo del domicilio a bordo de dicho vehículo automotor...”.

Hechos que, en c*****pto del Ministerio Público, son constitutivos del delito de **Femicidio** previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en su ordinal 213 Quintus, fracciones II y IV, cometido en agravio de ***** .

QUINTO.- Sentencia de fondo. Los Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, al dictar su sentencia definitiva en *20 de agosto de 2020*, encontraron: Que el acusado ***** **es penalmente responsable** de la comisión del delito de FEMINICIDIO, ilícito por el cual fue acusado por la fiscalía, previsto y sancionado por el artículo 213 Quintus, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado; en agravio de ***** .

Ello al considerarse legal y esencialmente por el Tribunal de Juicio Oral: “Que del análisis de los anteriores elementos de prueba, adminiculados entre sí, de forma armonizada, a la luz de los arábigos 265, 356, 357,359 y 402 de la Ley de la materia, se llega al convencimiento de que un sujeto activo ese día *26 de marzo de 2019*, en las circunstancias plasmadas en la acusación, privo de la vida a la víctima *******, existiendo razones de género, *configurándose el delito de FEMINICIDIO* previsto por el artículo 213 Quintus fracción II del Código Penal vigente en el Estado. De igual manera está acreditada más allá de toda duda razonable *la responsabilidad penal de ******, en el delito de FEMINICIDIO que le fue atribuido, para lo cual debe de hacerse uso de *“la prueba circunstancial”*, y no la prueba directa, porque en la especie es evidente que no se ofreció por parte del Órgano Acusador, un Testigo que haya advertido por sus sentidos, el momento preciso en que el acusado privo de la vida a la víctima; sin embargo, debe atenderse a *la prueba circunstancial*, la cual está basada en indicios que tienen como punto de partida, hechos y circunstancias que están probadas y de las cuales se trata de desprender con base en inferencias lógicas, su relación con el hecho inquirido, es decir, con aquel que se pretende demostrar; por lo que con apoyo en *la prueba circunstancial* arriban a la plena convicción y certeza, de que el hoy acusado ******* fue la

persona que de forma dolosa privo de la vida a la hoy víctima *****”.

SEXTO.- Consideraciones previas. Para mayor certeza del interesado, lo que ha sido sometido a estudio, se encuentra registrado en *copia certificada* por cuanto a la resolución impugnada y, *en audio y video*, en lo que respecta a la audiencia de debate, en estos se advierte el registro electrónico de la audiencia en que las partes desahogaron sus pruebas, manifestaron sus alegatos y fue pronunciada en fecha *20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte*, la sentencia por el Tribunal de Juicio Oral, las que ahora conforman las constancias que integran el **Toca Penal 249/2020-15-4-5-OP**.

SÉPTIMO.- Examen de las constancias incorporadas a este Tribunal de Apelación.

Por medio electrónico.

Al examinar el formato DVD, que contiene el audio y video que fue enviado a este *Tribunal de Alzada* para la substanciación del *Recurso de Apelacion* que fue interpuesto por el *sentenciado*, se hacer constar que este contiene el desarrollo de la *Audiencia de Debate y Juicio Oral* que concluyó con el dictado y lectura de la *sentencia definitiva* hoy impugnada de fecha *20 de agosto de 2020*, emitida por el Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos.

Ahora bien, desde el inicio de la audiencia de debate, se observa que *la acusación* del Ministerio Público en términos de lo que dispone el artículo 391 del Código Nacional Adjetivo Penal aplicable, fue leída en la audiencia por la Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral, antes de que las partes procedieran a exponer en audiencia, sus alegatos de apertura.

Los hechos ilícitos que se le imputan al hoy sentenciado *****, son los que se derivan de la “*hipótesis Fáctica*” que destacó el Tribunal de Juicio Oral legalmente, en el *considerando segundo* de la sentencia impugnada, *hipótesis de hechos* que aquí se tiene por reproducida integralmente. Hechos que para el *fiscal* constituyen y acreditan plenamente el delito de FEMINICIDIO en agravio de *****; ilícito por el cual fue acusado por la fiscalía, previsto y sancionado por el artículo 213 Quintus, fracciones II y IV, del Código Penal vigente.

Una vez expuestos legal y eficazmente por las partes sus *alegatos de apertura*, se dio inicio por la Juez presidente del Tribunal de Juicio oral, al desahogo de *pruebas* ofrecidas y admitidas en la Etapa Intermedia, a través de su *Descubrimiento Probatorio*, haciéndolo en la forma que para tal efecto dispone el ordinal 395 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable,

ello respecto de las ofrecidas por la fiscalía, ya que la defensa publica manifestó llevar una defensa pasiva.

Así pues, en la *Audiencia de Debate* se observa que tanto *el fiscal, el Asesor Jurídico, como la defensa*, interrogaron firmemente a los testigos de cargo, el Fiscal, Asesor y la Defensa en ejercicio del derecho a contradecir, contra-interrogaron a los Testigos que desfilaron en la Audiencia de Debate y Juicio Oral.

Otro aspecto que se advierte del contenido del audio y video sometido a examen, es la conclusión de la audiencia, en donde las partes, al exponer sus *alegatos de clausura*, insistieron cada una por su parte, en haber acreditado su propia *teoría del caso*, con el contenido de las probanzas desahogadas. Después de ello se advierte, el Tribunal de Juicio Oral, emitió finalmente la sentencia definitiva en fecha *20 veinte de agosto de 2020*, la que hoy es materia de la impugnación.

Por medio escrito.

De las constancias que obran por escrito, y que fueron enviadas por el Tribunal de Juicio Oral, se tiene copia del **Auto de Apertura a Juicio Oral** emitido por la Juez de Control, en fecha *06 seis de enero de 2020*, donde hace constar, la *hipótesis fáctica* de hechos punibles que sustenta *la acusación del fiscal* y de la que

debía conocer el Tribunal de Juicio Oral; es ahí donde se indicó cual era la *calificación jurídica* de los hechos propuesta por la fiscalía; se hace el señalamiento de la *autoría y participación* del acusado en la comisión del delito y modalidad de su intervención; se establece *la pena máxima* requerida para el acusado; la solicitud de *la reparación del daño*; la petición en el sentido de que sea amonestado y apercibido para que no reincida y suspendido en sus derechos políticos civiles y familiares; y el hecho de que las partes alcanzaron DOS acuerdos probatorios, relativos *a la edad de la víctima* y las diversas fotografías *tomadas al domicilio donde ocurren los hechos punibles* y las tomadas en *la necropsia realizada en la víctima*.

OCTAVO.- Estudio de fondo. *Sentencia definitiva de 20 de agosto de 2020, de cuyo contenido se observa, que el Tribunal de Juicio Oral, al momento de examinar el material probatorio que desfiló en el debate, en relación al delito de FEMINICIDIO previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su numeral 213 Quintus fracción II, cometido en agravio de la víctima quien respondió al nombre de ***** , consideró en términos de lo que dispone el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso en estudio, de forma esencial:*

Que el hecho típico constitutivo del delito de

FEMINICIDIO, consistente en:

“Que el sujeto activo con su conducta punible desplegada, por razones de género, privo de la vida a una mujer. Con la cual mantenía una relación laboral como *** del domicilio”.**

El mismo se encuentra plenamente colmado;

toda vez que dicho cuerpo colegiado oral, de forma legal y eficaz y en términos de lo dispuesto por los ordinales 261, 263, 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, y en estricto apego a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, considera que con las pruebas ofrecidas y las cuales desfilaron en la audiencia de debate y Juicio oral, consistentes en: Testimonial a cargo de *****, en su calidad de Nieta de la víctima; *****, en su calidad de pareja sentimental de la víctima; *****, en su calidad de hija de la víctima; *****, en su calidad de hijo de la víctima; *****, en su calidad de perito en Materia de Criminalística de Campo; *****, en su calidad de perito en materia de Criminalística; *****, en su calidad de Médico Legista; *****, en su calidad de Perito en Materia de Química Forense; *****, en su calidad de Policía de Investigación Criminal; *****, en su calidad de Policía de Investigación Criminal; *****, en su calidad de perito en materia de Informática; *****, en su calidad de perito en materia de Dactiloscopia; **Los dos acuerdos probatorios**

celebrados por las partes.

Probanzas con las cuales legal y eficazmente concluye el Órgano Resolutor, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 402, se logra colmar plenamente el delito de FEMINICIDIO previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en su numeral 213 Quintus fracción II, objeto de estudio, y de manera *Circunstancial* la Responsabilidad Penal del hoy sentenciado ***** en la comisión del mismo.

Lo anterior resulta así, para este TRIBUNAL DE TRIPARTITA DE APELACION, una vez de proceder al estudio, análisis y valoración legal de los medios de prueba existentes, conforme a lo siguiente:

El Código Penal vigente, al respecto previene:

Artículo 213 Quintus. Comete el delito de **Femicidio**, quien, por razones de Género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de Género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:

II.- Hay o se haya dado entre el activo y la víctima, una relación laboral, docente o cualquier otra, que implique confianza, subordinación o superioridad;

A quien cometa delito de Femicidio, se le impondrá una sanción de **40 a 70** años de prisión.

De donde se desprenden como elementos del delito de **Femicidio** los siguientes:

a) **QUE EL SUJETO ACTIVO CON SU CONDUCTA PUNIBLE DESPLEGADA, PRIVE DE LA VIDA A LA VÍCTIMA MUJER.**

b) **QUE HAYA EXISTIDO ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y LA VÍCTIMA, UNA RELACIÓN LABORAL, QUE IMPLIQUE CONFIANZA, SUBORDINACIÓN O SUPERIORIDAD.**

A.- Así, por lo que se refiere al Primer elemento del delito de **FEMINICIDIO**, consistente en "**Que se prive de la vida a la víctima mujer**"; el mismo como legal y eficazmente lo aducen los Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral en su sentencia, **este Tribunal de Apelacion**, lo encuentra plenamente acreditado con base en lo siguiente.

Y bien, para el efecto de poder acreditar este elemento del delito, es necesario demostrar primeramente "*La existencia de la vida humana del sujeto pasivo del delito*" de nombre *****. Para posteriormente indicar, como logra colmarse precisamente "*como se da la privación de esa vida*".

Así se tiene ent*****s, que "la existencia de la vida humana de la víctima *****" se logra acreditar con las declaraciones que vierten los atestes de nombre ***** (**nieta de la víctima**), ***** (**pareja sentimental de la víctima**),

***** (hija de la víctima) Y
***** (hijo de la víctima). (Las cuales se encuentran legalmente transcritas en la sentencia materia de la impugnación y en obvio de innecesarias repeticiones). Medios de prueba los cuales son de adquirir valor probatorio preponderante, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 265, 356, 357 y 359, y una vez de ser valorados de manera libre, bajo la sana crítica, sin contravenir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Ello se aprecia así, a virtud que, del contenido esencial de dichas probanzas, se aprecian sustancialmente hechos claros y coincidentes en lo que es declarado por los atestes, mismos quienes esencialmente aducen:

“Que previo al día de los hechos, *el día veintiséis de marzo del año 2019, la hoy víctima de nombre ***** contaba vida y salud*; ya que esta persona habitaba sola en el domicilio ubicado en *calle ***** de la ***** del Municipio de ******; realizaba sus actividades habituales, e incluso se ejercitaba de manera continua, era una persona muy ordenada y desconfiada por cuanto a su seguridad personal, incluso no habría la puerta de su domicilio a ninguna persona con la cual previamente no

haya acordado su visita, quien compro recientemente, dos semanas antes de los hechos materia de la presente causa, un vehículo de la marca ***** tipo ***** *****, el cual presenta *****”.

Para poder corroborar aún más lo anterior, se cuenta también con el contenido del “*acuerdo probatorio*” plasmado en el punto IV, del Auto de Apertura a Juicio Oral, de fecha 6 de enero de 2020, de donde se desprende que la hoy víctima ***** nació el día *18 de noviembre de 1950*; por lo tanto, a la fecha en que pierde la vida *26 de marzo de 2019*, la misma contaba con la edad de 68 años.

Consecuentemente debe tenerse ent***s,** que previo al día de los hechos ilícitos objeto de estudio y análisis, es decir, al día *26 de marzo de 2019*, queda plenamente demostrada *la existencia de la vida humana de la víctima* de nombre *****.

Ahora bien, con relación a *la Perdida de la Vida Humana* anteriormente acreditada, respecto de la persona de nombre *****, hoy víctima, ***el día 26 de marzo de 2019*** al interior de su propio domicilio ubicado en: *Calle ******, ***del municipio de ********; **de igual forma se logra acreditar plenamente** en los presentes autos que

conforman la causa penal, con el contenido probatorio siguiente:

Las declaraciones que fueron vertidas por:

*La perito en materia de criminalística de campo *****; Por el Médico Legista *****; por la perito en materia de Química Forense concretamente en genética *****. (Las cuales se encuentran legalmente transcritas en la sentencia materia de la impugnación y en obvio de innecesarias repeticiones)*

Medios de prueba los cuales son de adquirir valor probatorio pleno, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente, en sus numerales 259, 261, 263, 265, 348, 356, 357, 358, 359, 360 y 371. **Sobre todo, al no advertirse por este Tribunal de Apelación,** la existencia de elementos o indicios que permitan suponer que los peritos atestes antes indicados, tengan motivos o razones para exponer hechos o conclusiones contrarios a la verdad de la ciencia o técnica que dominan o actúen con mendacidad. **Peritos atestes,** quienes por cierto se advierte, lograron superar de manera exitosa el filtro de la contradicción, es decir, contestaron de forma segura y precisa los conainterrogatorios que les fueron efectuados por las partes en audiencia de debate, ello con estricto apego a lo previsto por el ordinal 372 del Código Instrumental Penal Nacional, hoy aplicable. **Medios de prueba** que como se logra advertir de los presentes autos, fueron desahogados bajo el principio de

inmediación, previsto por los ordinales 348 y 358 del ordenamiento legal multicitado; toda vez que se aprecia que los peritos en su actuar legal, desarrollaron un trabajo adecuado mediante las técnicas o métodos idóneos para arribar a las conclusiones que por ellos fueron expuestas, sin que exista alguna objeción relacionada con sus declaraciones vertidas.

Así también resulta útil para lograr acreditar La Perdida de la Vida Humana y su Causa, respecto de la persona de nombre *****, hoy víctima; para ello se cuenta también con:

Las declaraciones que fueron vertidas por los Agentes de la Policía de Investigación Criminal *** y *****.** *(Las cuales se encuentran legalmente transcritas en la sentencia materia de la impugnación y en obvio de innecesarias repeticiones)* **Medios de prueba** que de igual manera son de c*****derles valor indiciario, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 132, 259, 261, 263, 265, 356, 358, 359, 360, 371. **Lo anterior en razón** de que apreciados estos órganos de prueba en lo individual, así como en su conjunto, son útiles para acreditar el hecho materia de estudio, ello toda vez que los servidores públicos agentes policiacos que fueron

presentados ante el Tribunal de Juicio Oral, por parte de la autoridad investigadora, rindieron declaraciones en calidad de testigos, exponiendo los hechos que de manera espontánea y directa fueron presenciados por ellos en sus calidades de servidores públicos encargado de la investigación y persecución de los delitos, así como que recayeron sobre su persona. Y sin que hasta este momento, se tenga el conocimiento de la existencia de elementos o indicios que permitan suponer que los testigos de referencia tengan motivos o razones para exponer en sus declaraciones hechos contrarios a la verdad de los mismos, falten a la verdad en sus manifestaciones o se conduzcan con mendacidad; sobre todo al advertirse, que ambos atestes lograron superar la contradicción que se les realizó, es decir, contestaron de manera firme y segura el contrainterrogatorio que les efectuaron las partes en audiencia de debate, dejando ver el conocimiento pleno que tienen de los hechos, los cuales narraron de manera cronológica y precisa sin contradicciones sustanciales respecto de lo expuesto.

Así pues, del depoado del Agente de investigación Criminal ***, se desprende esencialmente, que esta persona a las veintiún horas con cuarenta y cuatro minutos del día veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve, vía radio C5 se le reporto que una persona de la tercera edad se encontraba inconsciente y con posible liquido hemático a la altura del pecho, al**

interior del domicilio ubicado en ***** de la ***** del Municipio de *****.

Y por cuanto hace a la declaración que vierte la Agente de la Policía de Investigación Criminal *** , de su deposedo se advierte esencialmente,** que el día *veintiséis de marzo del dos mil diecinueve*, aproximadamente a las veintidós veinte horas, recibió vía radio C5 un llamado en el cual le indicaron la existencia del cuerpo de una persona del sexo femenino posiblemente sin vida que se encontraba al interior del domicilio ubicado en calle ***** ***** de la ***** del Municipio de ***** . Y que, al llegar al domicilio antes indicado, en compañía de otro compañero, la Agente del Ministerio Público y la perito en materia de Criminalística ***** , se entrevistó con el agente de la Policía de Investigación ***** , quien le entregó el lugar del hallazgo del cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino. Acto seguido dio paso al procesamiento del lugar que le fue entregado, el cual corresponde a un inmueble con acceso a través de un portón de color café, al ingresar del lado izquierdo se encuentra un jardín pequeño, del lado derecho un área común para estacionarse, el acceso a la casa del inmueble es una puerta de color café. Al entrar a la casa del lado izquierdo se localiza la sala, el comedor y una cocina. En sala había un televisor el cual estaba desacomodado, como si lo hubiera tratado de desprenderlo de su

ubicación, Al fondo de esta habitación había un mueble de color café, al pite de este mueble se encontró un cordón al parecer usado y que contenía posibles fluidos biológicos. Al lado derecho de la casa se encuentran tres habitaciones, la de en medio se trata de un baño completo, al lado izquierdo una recamara y al lado derecho otra recamara. En la recamara del lado izquierdo, a la derecha de este cuarto fue localizada una cama tamaño matrimonial en la cual se encontraba el cuerpo de una persona del sexo femenino, el cual vestía blusa amarilla con detalles azules y beige, una bermuda azul, un zapato tipo mocasín tipo choclo de *****. Apreciándose a simple vista heridas punzo cortantes en el área del tórax del lado izquierdo. El cuerpo fue localizado en posición decúbito dorsal. También fueron localizados al interior del inmueble un cordón con posibles residuos biológicos y un cuchillo de una sola hoja con terminación en punta que al parecer tenía rastros biológicos.

Así pues, una vez de considerar la información que se desprende de los depositados antes indicados y analizados, se advierte que los mismos son coincidentes en señalar que: El día *veintiséis de marzo del dos mil diecinueve*, a las veintiún horas con cincuenta y cuatro minutos y a las veintidós horas con veinte minutos respectivamente, acudieron hasta el domicilio ubicado en calle ***** ***** de la ***** del Municipio de *****. Que al interior de una de las

recamaras del inmueble fue localizado el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino el cual a simple vista presentaba lesiones a la altura del pecho en el lado izquierdo. Y que por el dicho de las personas que se encontraban en ese lugar y que dijeron ser sus familiares se pudo saber que el nombre de esta persona era *****.

De igual manera, al considerar legalmente este TRIBUNAL DE APELACION, lo que fue expuesto en audiencia por los peritos en materia de Criminalística de Campo ***** y médico legista *****, se logra concluir válidamente que, la persona de nombre ***** fue privada de la vida el día *veintiséis de marzo del dos mil diecinueve entre las quince treinta y dieciséis treinta horas, en el interior de su domicilio* ubicado en el ***** de la calle ***** de la ***** en el municipio de *****, a causa de una herida de 1.5 centímetros localizada en mama izquierda, que penetra la cavidad pectoral y perforó el músculo cardíaco (*el corazón*), la cual fue producida por un objeto punzo cortante, esto es un cuchillo que presenta filo y punta.

Ello a virtud de apreciarse también, que el objeto que fue utilizado para realizar la herida causante de la pérdida de la vida humana de la víctima *****, se logra acreditar precisamente, con el

deposado rendido en audiencia por la perito en Química Forense *****, quien refirió al respecto, que el analizar los perfiles genéricos provenientes de las muestras tomadas del cuello de la víctima ***** y del interior de su cavidad bucal, se pudo obtener su perfil de ADN, el cual fue comparado con las muestras recabadas del cuchillo con empuñadura de plástico de color negro de 10.5 centímetros, con filo tipo sierra, de la marca Thomas y Wack, que en su hoja presenta una longitud 11.2.7. Centímetros y un ancho de 2 centímetros en su parte más amplia, que presenta hemaculaciones de color rojo en el área del mago, mismo que fue localizado sobre la barra de la cocina en el domicilio de la víctima al momento de su localización y levantamiento de su cuerpo sin vida.

Por lo tanto, es factible concluir válidamente que el objeto punzo cortante que fue utilizado ese día *26 de marzo de 2019* para privar de la vida a la víctima *****, a través de una herida de 1.5. centímetros localizada en mama izquierda, que penetra la cavidad pectoral y perfora el musculo caríaco (el corazón), es precisamente *el cuchillo* con empuñadura de plástico de color negro de 10.5 centímetros con filo tipo sierra, de la marca Thomas y wack, que en su hoja presenta una longitud 11.2.7 centímetros y un ancho de 2 centímetros en su parte más amplia; el cual fue localizado por la perito sobre la barra de la cocina en el

domicilio de la víctima al momento de su localización y levantamiento.

Con lo anterior, es dable tener por acreditada “la perdida de la vida humana de una persona del sexo femenino”, por la conducta perpetrada por un sujeto activo; ya que con el contenido esencial de las citadas probanzas descritas y analizadas jurídicamente, **se puede concluir válidamente:** “Que el día *veintiséis de marzo del dos mil diecinueve*, entre las quince treinta y dieciséis treinta horas, al interior del domicilio de la hoy víctima ***** (**quien es del sexo femenino**) ubicado en el ***** de la calle ***** de la ***** del municipio de ***** , y concretamente en la recámara sobre la cama, *fue privada de la vida la victima* antes señalada; todo ello a consecuencia de “una herida de 1.5. Centímetros localizada en mama izquierda que penetro la cavidad pectoral y perforo el musculo cardiaco (el corazón), herida que le fue inferida precisamente por un sujeto activo, con el cuchillo con empuñadura de plástico de color negro de 10.5 centímetros, con filo tipo sierra, de la marca Thomas y Wack, que en su hoja presenta una longitud 11.27 centímetros y un ancho de 2 centímetros en su parte más amplia, que presento hemaculaciones de color rojo en el área del mango, cuchillo el cual fue localizado ese mismo día, sobre la barra de la cocina, en el citado domicilio de la hoy víctima.

Consecuentemente con lo anterior, debe tenerse por colmado el *Primer Elemento* del delito de FEMINICIDIO, consistente en **“la privación de la vida de una mujer”**; al advertirse acreditado con el contenido esencial de dichas probanzas, las cuales una vez de ser analizadas y valoradas legalmente por **este Tribunal de Apelacion**, se logra desprender medularmente:

Conclusión primer elemento

Con el contenido esencial de los citados medios de prueba que desfilaron en la audiencia de debate, una vez de ser legal y eficazmente analizados y valorados en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 265, 356, 357, 359 y 402, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, se tiene por acreditado el *primer elemento* del delito de Femicidio, consistente en **“Que se prive de la vida a la mujer víctima”**; ello a virtud que con su contenido esencial se ha logrado colmar: **“Que previo al día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, la hoy víctima ***** , contaba con lo más preciado que es *la vida humana*; **sin embargo**, es el caso, que ese día veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, entre las 15:30 y 16: 30 horas, la hoy víctima ***** quien es del sexo femenino, se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el ***** de la calle**

***** de la ***** del municipio de ***** , y concretamente en la recamara sobre la cama, lugar en donde precisamente *fue privada de la vida* por la conducta ilícita desplegada por parte de un sujeto activo. **Todo ello a consecuencia de** inferirle una herida de 1.5. Centímetros localizada en mama izquierda que penetro la cavidad pectoral y perforo el musculo cardiaco (el corazón); herida que le fue inferida precisamente, con el cuchillo con empuñadura de plástico de color negro de 10.5 centímetros, con filo tipo sierra, de la marca Thomas y Wack, que en su hoja presenta una longitud 11.27 centímetros y un ancho de 2 centímetros en su parte más amplia, que presento hemaculaciones de color rojo en el área del mango, cuchillo el cual fue localizado ese mismo día, sobre la barra de la cocina, en el citado domicilio de la hoy víctima”.

B.- Por cuanto hace al **segundo elemento** del delito de FEMINICIDIO, consistente en ***“Que entre el sujeto activo y la victima exista una relación laboral, que implique confianza subordinación o superioridad”***, el mismo como legal y eficazmente lo aducen los jueces resolutores, **este Tribunal Tripartita de Apelacion**, lo encuentra plenamente colmado con apoyo en el contenido esencial de los siguientes medios de prueba:

Lo que fue señalado en audiencia por el ateste ***** (pareja sentimental de la víctima)

(prueba legamente transcrita en la sentencia materia de la impugnación, y en obvio de innecesarias repeticiones”.
 Misma en la cual aduce, sobre la existencia de una relación laboral entre la víctima ***** y el sujeto activo del delito *****; tal declaración vertida en este sentido por el ateste de referencia, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 265, 356, 357, y 359 y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, adquiere y goza de la suficiente calidad en el conocimiento de este hecho que precisa, para poder tener por acreditado el elemento materia de estudio.

Ello a virtud, de apreciarse que de su depositado se logra desprender esencialmente:

“23.- *Usted refiere que el día 26 de marzo asesinaron a su novia, ¿Cómo se enteró usted de esta situación?* Bueno, el viernes 22 de marzo, comimos en su casa y ella me comento, que fuéramos a ver al ***** para que le hiciera un trabajo, trasladándonos a la ***** “*****”, ***** ***** ***** ***** con ***** *****”, la fachada es con una puerta entre azul y verde ya deteriorada y barda blanca, ahí tocamos y le mencionamos que si quería hacer un servicio de jardinería en la casa de mi novia, de mi

esposa, él nos atendió y dijo que si, que iría entre lunes y martes, es decir entre el 25 y el 26 de marzo, después de las tres de la tarde. **25.-** *Usted refiere que fueron a ver al ***** , ¿a qué ***** se refiere?* R.- a *****. **26.-** *Quien es *****?* El ateste hace un señalamiento hacia el sentenciado presente en audiencia. **27.-** *Refiere que el ***** les menciono que iría entre lunes o martes 25 o 26 ¿de que mes?* De Marzo de 2019, y que él iría entre esos días después de las tres de la tarde, que se comunicaría con ***** exactamente a ver qué fecha, en qué fecha iba; posteriormente yo le había mencionado que no iba a asistir, no podía ir a verla ese día, porque ya tenía cita con la contadora del ***** , porque tenía problemas de unas facturas para mi declaración, por tal motivo no me presente ese día con ella y ella a la vez decía que iba a ir a su terapia, ent*****s al siguiente día veintisiete me llama su hija ***** comentándome que ***** había tenido un accidente, preguntándole qué clase de accidente, hizo una pausa y menciona “a mi mamá la asesinaron”, posteriormente pues yo me encontraba, me traslade a la fiscalía, pase al ministerio público a ver qué había sucedido, posteriormente me informaron, ent*****s ya estando ahí, uno de los policías me dijo que si podía identificar o que si podía mostrarles el domicilio de ***** . **28.-** *¿Que le contesto usted?* Y le llevé, yo lo lleve y ya estando ahí, ya estando en ese domicilio ***** , ***** ,

***** , ya estando en ese lugar él me dijo que iba a hacer guardia y fue cuando yo me retire. **29.-** *Señor, usted me acaba de mencionar que el ***** era ***** ¿desde cuándo era ***** de la señora ***** *****? Desde febrero del 2018. **30.-** ¿Sabe cómo era la relación entre el señor ***** y la señora *****? Pues más que nada, contrato a ***** por una amistad que se lo recomendó, porque hacia buenos trabajos; pero llego el momento en que ella me hizo mención, de que ya la estaba cortejando, ¿qué porque vivía sola? Que era una mujer guapa, que no representaba esos años que tenía y que tenía que buscarse una pareja más joven que el que tenía y que él, que él era soltero que solamente vivía con su mama, y que él estaba buscando una pareja, y que él le hacía proposiciones sexuales...”.*

Declaración del ateste, que en términos de ley, se aprecia eficaz y suficiente para poder acreditar con su contenido el elemento del delito objeto de estudio y análisis, ya que de ella se logra desprender esencialmente, que efectivamente ese día 26 de marzo de 2019, fecha en que ocurren los hechos ilícitos objeto de estudio, existía entre la hoy víctima ***** y el sujeto activo hoy sentenciado ***** , *una relación laboral*, toda vez que este fue contratado por la víctima, como ***** del domicilio desde el mes de febrero del año 2018, mismo quien fue recomendado

ampliamente por una amistad de ella.

En consecuencia de lo anterior, debe tenerse también por colmado el segundo elemento del delito de FEMINICIDIO, con base en lo siguiente:

Conclusión segundo elemento

Con el contenido esencial de los citados medios de prueba que desfilaron en la audiencia de debate, una vez de ser legal y eficazmente analizados y valorados en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 265, 356, 357, 359 y 402, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, se tiene por acreditado el *segundo elemento* del delito de Femicidio, consistente en **“Que entre el sujeto activo y la víctima exista una relación laboral, que implique confianza subordinación o superioridad”**, toda vez que con el contenido esencial del citado medio de prueba, el cual una vez de ser analizado y valorado legalmente por **este Tribunal de Apelación**, se logra desprender medularmente:

“Que ese día 26 de marzo de 2019, fecha en que ocurren los hechos ilícitos, existía entre la hoy víctima ***** y el sujeto activo hoy sentenciado ***** , *una relación laboral*, toda vez que este fue contratado por la víctima, como ***** del

domicilio desde el mes de febrero del año 2018”.

Ahora bien, por lo que se refiere a la Responsabilidad Penal de *** en la comisión del delito de FEMINICIDIO que le atribuye la Fiscalía, cometido en agravio de *****; de igual manera se advierte por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACIÓN que resuelve, que el Órgano Resolutor al respecto advirtió eficaz y legalmente, que la misma se encuentra plenamente acreditada, haciendo uso de la Prueba Circunstancial; con el contenido de las pruebas que desfilaron en Juicio Oral, las que valoradas, en términos de lo dispuesto por los ordinales 265, 357, 359 y 402 de la Ley Nacional Adjetiva Penal aplicable, valorados libremente conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, mismas de las cuales se logra desprender *circunstancialmente* la participación directa, personal, material y voluntaria del hoy sentenciado ***** en la ejecución del delito de FEMINICIDIO en agravio de la hoy víctima *****.**

Esto es así, toda vez que del contenido esencial de los citados medios de prueba, una vez que fue analizado y valorado legalmente por este TRIBUNAL DE APELACION, en términos de lo dispuesto por los ordinales 265, 357, 359 y 402 de la Ley Nacional Adjetiva Penal aplicable, valorados libremente conforme

a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, de su contenido se ha logrado colmar de forma esencial y con apoyo en la prueba circunstancial:

A.- Que entre el hoy sentenciado *** , y la hoy víctima ***** , existía una relación laboral. Ya que éste fue contratado precisamente por la víctima como ***** de su domicilio desde el mes de febrero de 2018.**

Hecho que se acredita con: La declaración vertida en audiencia por el ateste ***** . (Pareja sentimental de la hoy víctima). *Probanza antes transcrita, analizada y valorada legalmente.*

B.- Que el hoy sentenciado *** , en fecha 22 de marzo de 2019, se comprometió con la hoy víctima ***** , que ese día 26 de marzo de 2019, después de las tres de la tarde, acudiría a su domicilio, ubicado en ***** ***** ***** , en ***** , a realizar unos trabajos especiales de jardinería que la hoy víctima necesitaba.**

Hecho que de igual forma se acredita con: La declaración vertida en audiencia por el ateste ***** . (Pareja sentimental de la hoy víctima). *Antes transcrita, analizada y valorada legalmente.*

C.- Que ese día 26 de marzo del 2019, el cuerpo de la hoy víctima *********, fue encontrado sin vida en su propio domicilio ubicado en: ********* ********* *********, *********, precisamente en la recamara, el cual corresponde al lugar donde precisamente ella habitaba sola.

Hecho que se acredita con: Con las declaraciones que fueron vertidas en audiencia por los atestes *********, en su calidad de Nieta de la víctima; *********, en su calidad de pareja sentimental de la víctima; *********, en su calidad de hija de la víctima; *********, en su calidad de hijo de la víctima. *Probanzas antes analizadas y valoradas legalmente.*

D.- Que el hecho punible de FEMINICIDIO fue perpetrado precisamente en contra de la hoy víctima ********* dentro de su propio domicilio y precisamente en la recamara del mismo; ubicado en ********* ********* *********, *en *****.*

Hecho que se acredita con: Las declaraciones que fueron vertidas en audiencia por los atestes *********, en su calidad de Nieta de la víctima; *********, en su calidad de pareja sentimental de la víctima; *********, en su calidad de hija de la víctima; *********, en su calidad de hijo de la víctima;

*****, en su calidad de perito en Materia de Criminalística de Campo; ***** en su calidad de perito en materia de Criminalística; ***** en su calidad de Médico Legista; ***** en su calidad de Perito en Materia de Química Forense; ***** en su calidad de Policía de Investigación Criminal; ***** en su calidad de Policía de Investigación Criminal; ***** en su calidad de perito en materia de Informática; ***** en su calidad de perito en materia de Dactiloscopia; *Probanzas antes analizadas y valoradas legalmente.*

Al respecto resulta aplicable, el contenido de la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Registro digital: 176491
Aislada
Materias(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: Tomo XXII, Diciembre de 2005
Tesis: V.4o.4 K
Página: 2745

PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE. La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos

técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 374/2005. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Amparo en revisión 194/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 318/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1328, tesis VIII.1o.31 K, de rubro: "PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA."

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

E.- Que el hecho punible de FEMINICIDIO

fue perpetrado precisamente en contra de la hoy víctima ***** dentro de su propio domicilio y precisamente entre las 15: 30 y 16: 30 horas de ese día 26 de marzo de 2019.

Hecho que se acredita con: Las declaraciones que fueron vertidas en audiencia por los atestes *****, en su calidad de Nieta de la víctima; *****, en su calidad de pareja sentimental de la víctima; *****, en su calidad de hija de la víctima; *****, en su calidad de hijo de la víctima; *****, en su calidad de perito en Materia de Criminalística de Campo; *****, en su calidad de perito en materia de Criminalística; *****, en su calidad de Médico Legista; *****, en su calidad de Perito en Materia de Química Forense; *****, en su calidad de Policía de Investigación Criminal; *****, en su calidad de Policía de Investigación Criminal; *****, en su calidad de perito en materia de Informática; *****, en su calidad de perito en materia de Dactiloscopia; *Probanzas antes analizadas y valoradas legalmente.*

Al respecto resulta aplicable, el contenido de la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Registro digital: 176491

Aislada

Materias(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo XXII, Diciembre de 2005

Tesis: V.4o.4 K

Página: 2745

PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.

La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su

Toca Penal: 249/2020-15-4-5-OP
 Causa: JO/002/2020
 Recurso de Apelación
 Delito: Femicidio
 Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 374/2005. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Amparo en revisión 194/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 318/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1328, tesis VIII.1o.31 K, de rubro: "PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA."

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

F.- Que en el interior del domicilio de la víctima ubicado en *****
 de *****, se realizó un rastreo dactiloscópico,
 logrando encontrar 11 ***** fragmentos latentes de huellas, las cuales fueron levantadas y trasladadas para su estudio y comparación, resultando que una vez

que las mismas fueron comparadas con la base de datos *afis* con que cuenta la Fiscalía General del Estado, que tiene todas las huellas dactilares de las personas que han sido detenidas, procesadas y sentenciadas en materia penal, con lo cual se logró determinar que las huellas encontradas en el lugar donde fue privada de la vida la hoy víctima, las marcadas con los números 2 y 4 fueron coincidentes con el dedo anular de la mano izquierda del hoy sentenciado *****, ya que coincidieron en dieciséis y quince puntos característicos con las huellas dactilares de la persona señalada. También la marcada con el número 8, fue coincidente en diecinueve puntos característicos del dedo pulgar de la mano derecha del hoy sentenciado. Ello es así considerando que el hoy sentenciado se encuentra en esa base de datos, con motivo de que anteriormente fue sentenciado por la comisión del delito de carácter sexual.

Hecho que se acredita con: La declaración que fue vertida en audiencia por ***** , en su calidad de perito en Dactiloscopia; *Probanza antes analizada y valorada legalmente.*

G.- También se logra colmar en los presentes autos, que de la *Pericial en Materia de Informática*, se logró advertir, que se tuvo acceso al Sistema de Grabación de Seguridad, del domicilio ubicado en ***** ***** de la ***** del Municipio

de *****, casi contiguo con el domicilio de la hoy víctima, y se lograron extraer las grabaciones de las cámaras de seguridad ubicadas al exterior del inmueble, y que se encuentran dirigidas hacia el acceso del domicilio de la hoy víctima, y de la calle donde éste se ubica. Ello en un horario de las 06:00 am a las 20:00 horas, precisamente de ese día de los hechos punibles objeto de estudio, 26 de marzo de 2019.

Y que al momento de analizar el contenido de dichas videograbaciones, se logra apreciar en la cámara de seguridad dirigida hacia el acceso del domicilio de la hoy víctima *****, *a las 15:17 horas de ese día 26 de marzo de 2019, la llegada de una persona del sexo masculino con características coincidentes con el hoy sentenciado *****, el cual al llegar tocó la puerta y unos minutos después una persona del interior del inmueble le abre la puerta y éste ingresa de inmediato al mismo.*

Asimismo, se logra captar, a las 16: 31 horas, de ese mismo día 26 de marzo de 2019, *como se abre el portón de acceso al domicilio de la hoy víctima, y del mismo sale un vehículo de la marca ***** de ***** , tipo ***** , vehículo automotor el cual tomó la calle ***** y se alejó del lugar, cerrándose el portón de acceso del domicilio de la víctima.*

Hechos anteriores, que fueron claramente reproducidos en audiencia de Juicio Oral, precisamente en las videograbaciones aportadas por el perito en materia de Informática, y en las cuales se pudieron percibir las características de la persona del sexo masculino que ese día 26 de marzo de 2019, a las 15:17 horas, ingreso al domicilio de la hoy víctima, mismas características que se logró apreciar, son coincidentes plenamente con las del hoy sentenciado *****.

Así también se obtiene de los autos, el hecho que de las citadas videograbaciones aportadas por el perito en Informática, nunca se logró advertir la salida a pie de dicho domicilio, de la persona del sexo masculino que entro ese día a las 15:17 horas, al domicilio de la víctima *****.

Por lo que es factible concluir ent***s: Que el hoy sentenciado *******, es la persona del sexo masculino que entro ese día 26 de marzo de 2019, a las 15:17 horas, al domicilio de la hoy víctima ***** , y a la que precisamente nunca se le vio salir a pie del mismo; ya que seguramente lo hizo ese mismo día, pero a bordo del vehículo automotor Marca ***** , Tipo ***** , ***** , que salió del domicilio a las 16:31 horas; vehículo automotor que por cierto era propiedad también de la hoy víctima, y el

cual ese día se encontraba en el interior del domicilio de la citada víctima.

Hecho que se logra acreditar con: La declaración que fue vertida en audiencia por el ateste ***** , en su calidad de Perito en Materia de Informática. *Probanza antes transcrita, analizada y valorada legalmente.*

Medios de prueba antes analizados y valorados legalmente en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 265, 356, 357, 358, 359, 383, y 402, y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, de cuyo contenido esencial se logra desprender medularmente:

“Que ese día 26 de marzo de 2019, *día en el que precisamente ocurrieron los hechos punibles de FEMINICIDIO en contra de la hoy víctima*; después de las 15:17 horas, el hoy sentenciado *** se encontraba en el interior del domicilio de la hoy víctima, ***** , ubicado en Calle ***** de la ***** de ***** , víctima quien por cierto ese día se encontraba sola en su domicilio; ello a virtud, de que tal y como se había comprometido el hoy sentenciado, con ella, el día 22 de marzo, respecto de que**

ese día martes 26 iría a realizar unos trabajos especiales de Jardinería que necesitaba la hoy víctima.

Sentenciado ***** que ese mismo día 26 de marzo de 2019, aproximadamente una hora después de que entro al domicilio, sale del mismo, pero a bordo del vehículo automotor Marca ***** , Tipo ***** , ***** , que salió del domicilio a las 16:31 horas; vehículo automotor que por cierto era propiedad también de la hoy víctima, y el cual ese día se encontraba en el interior del domicilio de la citada víctima.

Ese mismo día 26 de marzo de 2019, en el interior del domicilio, es localizado el cuerpo sin vida de la hoy victima ***** , y en la sala del domicilio, *son localizadas tres huellas dactilares de ambas manos del hoy sentenciado*, sobre la televisión que se encontraba movida de su lugar original con la posible intención de desprenderla del lugar donde estaba fijada”.

Pero más aún, el hecho que también se logró encontrar en el interior del domicilio del hoy sentenciado ***** , precisamente en la recamara del mismo, *diversos objetos propiedad de la hoy victima ****** , tales como: “Una maleta de color rojo con negro, en cuyo interior se encontró: Una cartera que contenía una tarjeta plástica de la ***** , a nombre de la hoy

víctima. **Una tarjeta** del ***** a nombre de la hoy víctima. **Una tarjeta** plástica del establecimiento comercial ***** a nombre de la hoy víctima. **Dos fotografías** en blanco y negro. **Una** clave Única de Registro de Población a nombre de la hoy víctima. **Un sobre** de la empresa ***** que contiene dos tarjetas plásticas. **Una caja** de color café con círculos rojos, que contiene un collar, un par de aretes, los cuales presentan forma de diamantes. **Una caja** de color negro con verde con la leyenda *****. **Una caja** de ***** con amarillo con la leyenda *****. Un recibo expedido por la empresa ***** a nombre de la hoy víctima.

Mismos Objetos los cuales fueron plenamente reconocidos *por los hijos de la víctima* de nombre ***** y *****
*****, quienes al declarar al respecto, ambos aducen *“que dichos objetos son propios de su madre, los cuales eran personales de ella y los utilizaba en ocasiones especiales, como los collares, que ellos mismos se los habían obsequiado; testigos quienes en audiencia de debate nuevamente lograron reconocer plenamente dichos objetos propiedad de su señora madre ******, y que fueron localizados en el interior del domicilio, específicamente en la recámara del hoy sentenciado.

Hecho que se logró acreditar, con la declaración vertida por el perito en materia de Criminalística de Campo, quien esencialmente indica: “Que en fecha 6 de abril de 2019, participo en una *diligencia de cateo*, ejecutada por el Agente del Ministerio Público, en el domicilio ubicado en ***** ***** , ***** , ***** , ***** con ***** , ***** , de la ***** ***** en el municipio de ***** . Domicilio en el cual habitaba el hoy sentenciado ***** , y un cuarto del domicilio destinado a recámara, que al parecer correspondía al dormitorio del hoy sentenciado. **Prueba pericial** que también adquiere valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 265, 356, 357, 358, 359, 383, y 402, y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Al respecto resulta aplicable, el contenido de la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 176491

Aislada

Materias(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo XXII, Diciembre de 2005

Tesis: V.4o.4 K
Página: 2745

PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.

La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO

CIRCUITO.

Amparo directo 374/2005. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Amparo en revisión 194/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 318/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1328, tesis VIII.1o.31 K, de rubro: "PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA."

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

En las relatadas condiciones, debe ponderarse por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION, que como legal y eficazmente lo refiere el Órgano Resolutor, en el caso a estudio existe la información suficiente para poder considerar con apoyo en la *"prueba circunstancial"*, que el hoy sentenciado *********, es el responsable del delito de FEMINICIDIO que le fue atribuido por el fiscal, cometido en agravio de la hoy víctima *********; **todo ello a virtud**, que como ha logrado demostrarse de manera fehaciente, con el contenido del material de prueba existente y que desfiló en la audiencia de debate y juicio oral:

Primeramente se logró colmar conforme a las

cámaras de seguridad de un inmueble contiguo al domicilio de la hoy víctima, que el hoy sentenciado ***** ese día 26 de marzo de 2019, ingreso caminando al domicilio de la víctima ubicado en *calle ***** ***** de la ***** en ******, aproximadamente a las 15:17 horas, y posteriormente abandona el domicilio aproximadamente a las 16:31 horas, pero a bordo de un Vehículo Automotor Marca ***** , Tipo ***** , ***** , el que por cierto, es propiedad de la hoy víctima.

Sistema de Seguridad analizado, de donde se logró desprender también, que durante ese día 26 de marzo de 2019, no ingreso ninguna otra persona al domicilio de la hoy víctima, únicamente ingreso el hoy sentenciado *****.

También el hecho, de haber sido localizado al momento del levantamiento de cadáver de la hoy víctima, huellas dactilares de ambas manos del hoy sentenciado ***** , mismas localizadas al interior del domicilio de la víctima, lugar en el que fue privada de la vida, concretamente ahí fueron localizadas en la sala sobre una televisión de pantalla plana que se encontraba movida de su lugar habitual.

Más aun, el hecho de que fueron encontrados en el interior del domicilio del hoy

sentenciado ***** objetos propiedad de la hoy
 víctima *****, los cuales, fueron localizados en el
 interior de una maleta, precisamente debajo de la cama
 del hoy sentenciado. Objetos que fueron señalados y
 reconocidos como propios de la víctima por parte de sus
 hijos ***** y *****
 *****.

Por lo tanto, la presencia del hoy
 sentenciado ***** al interior del domicilio de la
 víctima ubicado en *calle ******

*, en ******, lugar en el que
 precisamente ese día 26 de marzo de 2019, entre las
 15:17 horas y las 16:31 horas, fue privada de la vida, sin la
 presencia de otra persona diversa en dicho domicilio;
 hechos y circunstancias que permiten arribar a la
 conclusión lógica jurídica, que dada la naturaleza y
 desarrollo de los hechos como *privar de la vida a la*
víctima, solo él pudo ejecutar los mismos. **Conclusión**
 que se considera demostrada más allá de toda duda
 razonable, ya que no se advierte, alguna otra forma
 posible, de que sucedieran los hechos, o bien, que estos
 hayan sido cometidos por una persona distinta. **Así este**
TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION pondera, como
 legal y eficazmente lo vierten los Jueces Resolutores, *la*
Responsabilidad penal del hoy sentenciado *****
 en el delito de FEMINICIDIO por el cual fue acusado, se
considera demostrada. Con apoyo en la prueba

circunstancial.

Lo anterior en razón, que del contenido esencial de las pruebas antes analizadas y valoradas legalmente, se logra apreciar, que el hoy sentenciado ***** fue precisamente la persona que ese día 26 de marzo de 2019, desplego las acciones para actualizar los elementos materiales del delito de FEMINICIDIO. Esto es, se aprecia que el hoy sentenciado llevo a cabo la acción típica, determinada en el hecho delictivo de modo directo, completo y pleno; es decir, por si solo y sin hacerlo a través de otro.

De lo anterior logra desprenderse que efectivamente se conforman las circunstancias descritas en la acusación respecto a que el hoy sentenciado ***** , ese día 26 de marzo del 2019, entre las 15:30 y 16:31 horas en el domicilio ubicado en ***** ***** *de la ***** en ****** , desplego su conducta ilícita consistente en *privar de la vida* intencionalmente a la hoy víctima ***** , ello en el propio domicilio donde habitaba sola la hoy víctima y en donde él laboraba ese día como ***** .

Esto es así, toda vez que del contenido esencial de los citados medios de prueba, una vez que fue analizado y valorado legalmente, ha quedado

evidenciado a la luz de la Prueba Circunstancial:

“Que fue el hoy sentenciado *** ,**
quien dolosamente privo de la vida a la víctima
******* en el transcurso que se establece en la**
acusación, esto es, entre las 15:30 a las 16: 30 horas, del
26 de marzo de 2019; puesto que no había otra persona
en compañía de dicha víctima más que él, en el domicilio
ubicado en ***** ***** *de la ******
*en ******, tal y como lo señalaron los atestes en
audiencia; por lo que todas estas consideraciones
permiten, bajo las reglas de la lógica, las máximas de la
experiencia, la sana crítica y los conocimientos científicos,
crear convicción plena más allá de toda duda razonable,
que fue el hoy sentenciado ***** y no otra
persona, *quien privo de la vida dolosamente a la víctima*
***** en las circunstancias descritas en la
acusación”.

Es decir, contrario a lo aducido por el
apelante en sus agravios, del contenido esencial de los
presentes autos, como legal y eficazmente lo advirtió el
Tribunal de Juicio Oral, **se aprecia claramente por este**
TRIBUNAL DE APELACION:

“Como ese día 26 de marzo de 2019
aproximadamente entre las 15:30 y 16:30 horas, **es**
precisamente el hoy sentenciado *** ,** quien en

el interior del domicilio ubicado en *****
***** de la ***** en ***** , en donde
él laboraba como ***** , y en donde la hoy víctima
habitaba sola, éste por razones de género, logro privar de
la vida a la hoy víctima *****.

Así pues, una vez analizados y valorados legalmente los medios de prueba antes indicados, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional Adjetivo Penal aplicable en sus ordinales 265, 356, 357, 359 y 402, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, contrario a lo aducido por el hoy inconforme en su escrito de agravios, los mismos con apoyo en la prueba circunstancial **resultan ser útiles y eficaces** para poder colmar con su contenido la *Responsabilidad penal* del hoy sentenciado ***** en la comisión del delito de *FEMINICIDIO* que le fue atribuido, toda vez que **es factible apreciar**, que si existe la información aportada para tal fin.

Todo ello se advierte así, con motivo de que en el presente asunto, es claro *que el fiscal* no ofreció medio de prueba alguno que de forma directa haya advertido y conocido los hechos punibles objeto de la investigación, dado que este tipo de delitos como el que hoy nos ocupa, generalmente se realizan con la mayor secrecía posible, esto es, con la total ausencia de testigos;

sin embargo, para ello debe tomarse en consideración el contenido esencial de la Prueba Circunstancial, por encontrarse está, basada en indicios que tienen como punto de partida hechos y circunstancias que están probadas y de las cuales se trata de desprender, con base en inferencias lógicas, su relación con el hecho inquirido; esto es, con aquel que se pretende demostrar. Lo que precisamente ha ocurrido en el estudio y análisis antes expuesto, donde se ha arribado a la conclusión, de que fue el hoy sentenciado *****, la persona que ese día *26 de marzo de 2019*, dolosamente logro privar de la vida a la hoy víctima *****, quien era precisamente *su patrona*, ya que desde *el mes de febrero de 2018* lo había contratado, para que trabajara como ***** en su domicilio ubicado en ***** de la ***** en *****; y en el cual precisamente ella habitaba sola.

Al respecto resulta aplicable el contenido de la Tesis de Jurisprudencia siguiente:

Época: Novena
Registro: 202322
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Localización: Tomo III. Página: 681
Fecha: Junio de 1996.
Materia: Penal
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA. Para la integración de la Prueba Circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento

legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá que establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 16/91

Amparo Directo 687/95

Amparo Directo 1151/95

Amparo Directo 1207/95

Amparo Directo 1183/95

En las relatadas condiciones, es de colmarse la Responsabilidad Penal de *** en el delito de FEMINICIDIO que le fue atribuido, cometido en agravio de la hoy víctima *****.**

Así, debe ponderarse por este TRIBUNAL DE APELACIÓN, que como de forma legal y eficaz lo adujeron al resolver los Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral, en el caso a estudio contrario a lo aducido por el hoy inconforme en su agravios, la participación activa del hoy sentenciado ***** en el delito atribuido de FEMINICIDIO, apoyándose en la prueba circunstancial, se encuentra acreditada más allá de toda duda razonable, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional Adjetivo Penal aplicable en su numeral 402, de aquí, que resulte procedente *Confirmar* la Sentencia condenatoria que fue dictada en su contra.

Es decir, se sostiene, que en los autos existen medios de prueba aptos y suficientes, que analizados con base en lo que disponen los numerales 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, y apoyándose en *la prueba circunstancial*, logran colmar la participación directa y dolosa del hoy sentenciado *********, como autor material directo del hecho punible que le fue atribuido por el *fiscal*.

En ese mismo orden de ideas, se advierte por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACIÓN, que como legalmente lo pondera el Tribunal de Juicio oral, y contrario a lo expuesto por el recurrente en sus agravios, la Responsabilidad Penal de ***** en la comisión del delito de FEMINICIDIO, se encuentra acreditada, como autor material, bajo las circunstancias precisadas con antelación. Actualizándose con ello, lo previsto por el Código Penal vigente en su ordinal 213 Quintus, fracción II; conducta ilícita que desplegó el hoy sentenciado de manera **dolosa** porque es evidente que conocía plenamente las consecuencias antijurídicas de su actuar y a pesar de ello aceptó y quiso el resultado material, en términos del numeral **15** de la Ley Sustantiva de la materia.

Esto es, se advierte, que de los medios de convicción que fueron eficaz y legalmente valorados en lo

individual y en su conjunto, por el Tribunal de Juicio Oral, todos ellos han permitido colmar tanto *el delito* como *su autor*.

NOVENO.- Ahora bien, AL INDIVIDUALIZAR LA PENA que corresponde imponer al hoy sentenciado *** , este Tribunal de Apelación advierte, que los integrantes del Tribunal de Juicio Oral, *estimaron* que **el grado de culpabilidad** del hoy sentenciado respecto del delito de FEMINICIDIO cometido, **se encuentra ubicado en la mínima**; por ello es que proceden a imponerle por la comisión del delito, la pena consistente en **CUARENTA AÑOS DE PRISION**. Ello conforme a lo que dispone el Código Penal vigente, en su ordinal 213 Quintus fracciones II. Con deducción del tiempo que el mismo ha estado privado de su libertad personal, con motivo del delito atribuido.**

Así se tiene, que por lo que se refiere a la individualización de la pena que ha de corresponder al hoy sentenciado *** , ESTE TRIBUNAL DE APELACIÓN encuentra correcto el análisis que fue realizado por el Tribunal de Juicio Oral, al respecto, **pero se manifiesta “la Discrepancia” por cuanto hace al grado de culpabilidad mínimo**, en el que fue ubicado el hoy sentenciado; ello a virtud, que efectivamente el mismo sentenciado por cuanto a sus circunstancias especiales, le favorece que no cuenta con antecedentes penales, y**

quien cuenta con la capacidad suficiente para poder ajustar su conducta a las exigencias de la norma, quien además es ampliamente capaz de discernir entre el bien y el mal, comprendiendo también plenamente lo ilícito de su actuar, y resultando ser capaz de poder evitar una conducta similar en el futuro; sin embargo, es claro también, que el hoy sentenciado, como trabajador (*****) de la hoy víctima se aprovechó para perpetrar su conducta punible, de la confianza depositada en él, para lograr internarse al domicilio libremente; asimismo el hoy sentenciado se aprovechó para desplegar su conducta punible, de que la hoy víctima vivía sola en su domicilio, en donde él precisamente realizaba sus labores de *****; se aprovechó también de que era una mujer de avanzada edad y seguramente indefensa; el hoy sentenciado desplego una conducta seguramente planeada previamente; su acción punible y la forma de ejecutarla en contra de la hoy víctima, fue un tanto cruel e inhumana, al decidir introducirle en su cuerpo en varias ocasiones el cuchillo que ese día portaba, entre ellas precisamente introducirlo en el área cardiaca, (corazón) la cual precisamente le causó la muerte de inmediato a la hoy víctima, y no satisfecho con tal actuar punible de privar de la vida a la hoy víctima, todavía el hoy sentenciado decidió apoderarse de su vehículo automotor nuevo marca ***** tipo *****, ***** *****, que ahí se encontraba,

huyendo de inmediato del lugar a bordo del mismo; **hechos y circunstancias que se aprecian suficientes para este TRIBUNAL DE APELACION**, para considerar que el “*Grado de Culpabilidad*” en el que debe ser ubicado el hoy sentenciado ***** de acuerdo al delito de FEMINICIDIO cometido, es aquel que se ubica “**en el medio**” por tanto, la pena que debiera imponerse al mismo por el delito cometido será en concordancia con dicho grado de culpabilidad.

Pero toda vez de advertirse de los presentes autos, que el *Recurso de Apelación* en contra de la “*Sentencia condenatoria*” dictada; el mismo fue interpuesto, ÚNICAMENTE por el hoy sentenciado; y en estricto apego al principio de *Indubio Pro reo*, luego ent*****s, en estas condiciones, la pena impuesta al mismo en la sentencia de primer grado, no puede ser aumentada de modo alguno. **Es por ello ent*****s**, que a pesar de la *Discrepancia en el Grado de Culpabilidad* que ha sido ponderada legalmente por este Tribunal de Apelación; la pena impuesta al hoy sentenciado *****, **por el delito cometido**, prevista por el Código Penal en su numeral 213 Quintus fracción II; **debe confirmarse en sus términos.**

DÉCIMO.- Asimismo se advierte por este CUERPO TRIPARTITA DE APELACIÓN, que los resolutores en su considerando SEXTO resolvieron legal y

eficazmente, que el hoy sentenciado *********, debe ser condenado al pago de la reparación del daño, ello mediante una serie de consideraciones y argumentos que dichos resolutores exponen; los que desde luego se comparten integralmente por este **Tribunal de Apelación**.

DÉCIMO PRIMERO.- Detección de los c***ptos de violación.**

La sentencia definitiva condenatoria dictada en fecha *20 veinte de agosto de dos mil veinte*, por el Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, no fue aceptada por el *sentenciado*, es por ello que conforme a lo dispuesto por el Código Nacional Adjetivo Penal aplicable, en su numeral 468 fracción II, interpuso Recurso de Apelación, exponiendo en su escrito los agravios que dice, le irroga la citada resolución. Mismos agravios expuestos por el apelante que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen y en obvio de innecesarias repeticiones. Lo que desde luego no depara perjuicio alguno al recurrente, ya que lo más importante es que se dé por parte de este *Órgano Revisor*, la atención debida a cada uno de los agravios que fueron expuestos. Tal y como se ha expuesto por el más alto Tribunal en México en sus diversas Tesis de Jurisprudencia.

DÉCIMO SEGUNDO.- Análisis oficioso de la actividad desarrollada por el Tribunal de Juicio Oral y respuesta a los motivos de agravio aducidos por el inconforme.

Este Tribunal de Apelación, nuevamente antes de dar atención a lo manifestado por el apelante, procede a verificar de manera oficiosa:

“Si en la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral o en lo que atañe al fondo del asunto, se infringieron derechos fundamentales del recurrente o la garantía de legalidad”.

Lo anterior es así debido a que, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal y con respeto irrestricto a los derechos fundamentales del sentenciado, este Tribunal de Apelación, oficiosamente procede al análisis exhaustivo tanto del procedimiento seguido al hoy sentenciado, así como al contenido de la sentencia impugnada a través de este recurso, incluyendo el estudio del delito por el que se formalizó la acusación, la intervención del sentenciado en la comisión de los hechos delictivos, la individualización de la pena y la reparación del daño, a efecto de descartar la existencia de violación alguna a los derechos fundamentales del sentenciado que tuvieran que repararse, pues el no realizar el citado análisis, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso.

Como lo sostiene por similitud el criterio de jurisprudencia siguiente:

Época: Decima

Instancia: 1er Tribunal Colegiado del 17o Circuito

Materias: penal y administrativa

Localización: página 878, Tomo 2, libro VI.

Fecha: Marzo de 2012.

Procedencia: Semanario Judicial de la Federación

“CASACIÓN. EL RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES OBLIGA QUE EL TRIBUNAL ANALICE DE OFICIO TANTO EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO AL INculpADO COMO LA SENTENCIA IMPUGNADA PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO DE AQUÉLLOS QUE TUVIERA QUE REPARAR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Los artículos 400, 408 y 421 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua no deben constituir una limitante de las garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales permiten a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, así como ofrecer pruebas en su defensa y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, lo que se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en todo proceso jurisdiccional. En este sentido, dichos numerales deben interpretarse sistemáticamente tanto con el artículo 1 de ese mismo código como con la Constitución Federal y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, aun cuando la norma de que se trata sea oscura o admita dos o más entendimientos posibles. Es por ello que el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas, obliga a que el tribunal de casación analice, de oficio, exhaustivamente tanto el procedimiento seguido al inculpado como la sentencia impugnada a través de este recurso (incluyendo los aspectos relativos al

delito, responsabilidad penal e individualización de la pena), a efecto de constatar si existe violación o no a sus derechos fundamentales que tuviera que reparar, pues el no realizar el citado estudio, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, porque el fin último que persigue la referida garantía es evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas.”.

Criterio jurisprudencial que analizó diversos artículos de la legislación procesal Penal del Estado de Chihuahua, cuya reglamentación resulta ser similar a la contenida en el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, razón por la cual, este Tribunal de Apelación comparte el criterio ponderado.

Ahora bien, del análisis de la resolución combatida que en copia certificada fue enviada a este Tribunal de Alzada, **así como del contenido de las videgrabaciones contenidas en el disco óptico** remitido a este Tribunal de Apelación, que contiene todas las audiencias relativas al procedimiento seguido en el juicio de debate desarrollado, donde intervino precisamente el hoy sentenciado ***** que para efectos de la presente audiencia, son de c*****derles valor y eficacia probatoria de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, *y no se observa por quienes ahora resuelven, que en el desarrollo de la audiencia de juicio oral se hayan realizado actos que*

*hubiesen vulnerado derechos fundamentales del ent*****s acusado.* Ello al advertirse, que este comparece a la audiencia y estuvo en todo momento asistido de su defensor, que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a contradecir lo pretendido por su contraparte, no se advierte que se hayan violado las reglas del debido proceso en el desarrollo de dicha audiencia y mucho menos que se violaran derechos fundamentales del ent*****s acusado al momento de recabar los elementos de prueba que desfilaron en dicho juicio oral, es decir, estas no se encuentran afectadas de nulidad como consecuencia de una ilegal recepción donde resulte la violación a las reglas que la ley señala para su incorporación al juicio de debate.

De la reproducción del disco óptico que contiene la audiencia de juicio oral, este Tribunal de Apelación no observa que en el desarrollo de la misma exista vulneración a las garantías del hoy sentenciado contenidas en los artículos 14, 16 y 20 Constitucional, al contrario, se aprecia que en la audiencia de debate fueron colmados los requisitos de forma, respetando en todo momento los derechos fundamentales del ent*****s acusado, como el derecho a declarar, previa información legal de los hechos materia de la acusación.

Así mismo, se advierte que en la emisión de

la sentencia definitiva recurrida, únicamente fueron analizadas y valoradas por los Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral, las pruebas producidas y desahogadas en el desarrollo del juicio oral, disciplinado por los principios de continuidad, publicidad, contradicción, c*****ntración e inmediación, como lo estatuye el artículo 20 apartado A) fracción VI de la Constitución Federal; en razón de que el Tribunal Oral, atendiendo a dichos principios, recibió y percibió en forma personal y directa todo el elenco probatorio que ante ellos desfiló, pruebas que desde luego no se encuentran afectadas de ilegalidad por alguna circunstancia, como el no haberse recibido con la presencia de la parte contraria para poder contradecir.

Resultando con todo ello, viable sostener, que lo acaecido en etapas anteriores a la audiencia de debate y dictado de la sentencia definitiva, se encuentran ajustadas y apegadas estrictamente a la Normatividad Nacional Procesal Penal vigente, lo que dio pauta a la celebración del Juicio. **Asimismo** en autos no aparece que haya pendiente algún recurso de impugnación hecho valer contra alguna decisión jurisdiccional emitida por un Juez de Control y previamente a la audiencia de debate y del dictado de la sentencia, que impida tener la certeza de que ha sido consentido lo ocurrido en otro momento procesal, sino que la falta de incidencias en ese sentido, permiten establecer que el procedimiento instaurado en

contra del imputado de referencia, contrario a lo aducido por el hoy apelante, ha cumplido cabalmente con las normas del debido proceso.

Así, al no existir a juicio de este TRIBUNAL DE APELACIÓN, violación a derecho fundamental alguno hasta el momento de pronunciar la sentencia definitiva, no se genera afectación alguna a las pruebas que desfilaron en audiencia, con lo que se satisfacen los requisitos de fiabilidad, suficiencia, variación y relevancia para considerar que han logrado vencer “*la presunción de inocencia*” que asiste a todo imputado.

DÉCIMO TERCERO.- Respuesta a los agravios. Una vez de efectuarse por este *Tribunal de Apelación*, el estudio y análisis de los agravios expresados por el apelante se advierte que estos, resultan semejantes en su contenido y en ellos se expresan las mismas pretensiones, esto es, *que en la sentencia dictada no fueron valorados debidamente las pruebas desahogadas en el Juicio Oral, y por ello se resolvió en ese sentido*; por lo que en estas condiciones lo procedente, es realizar el estudio y análisis de manera conjunta.

Al respecto resulta aplicable el contenido de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2007670

Toca Penal: 249/2020-15-4-5-OP
Causa: JO/002/2020
Recurso de Apelación
Delito: Femicidio
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 17 de octubre de 2014 12:30 h

Materia(s): (Constitucional)

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Ahora bien, no existe violación al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que el tribunal de alzada realice el estudio conjunto de dos o más agravios, pues dicha forma de resolver puede obedecer al método seguido para analizar los agravios por alguna vinculación entre ellos que así lo justifique, y con esto, dar un orden y coherencia al fallo, para demostrar la justicia de sus razones y fundamentos. Así, la violación al derecho de petición no depende del método seguido por el tribunal para estudiar los agravios, por lo cual no le resultaría exigible que siempre haga un estudio por separado de cada uno de los expuestos por el apelante, según los haya identificado éste, a pesar de que con esto deba repetirse la respuesta o deban hacerse remisiones a consideraciones previas, o exista dispersión en las consideraciones, con afectación a la claridad; sino que lo que puede afectar al mencionado derecho es la circunstancia de que en el estudio conjunto no se aborden completamente todos los planteamientos del apelante, por lo cual algunos argumentos queden sin ser resueltos.

Amparo directo en revisión 3960/2013. Nelia ***** Díaz Martínez. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo en revisión 4010/2013. Daniel Iván

Campos Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Así, al atenderse por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION, el contenido de los agravios que fueron expuestos por el *sentenciado*, mismos de los cuales se desprende:

Así respecto de los agravios que vierte el apelante en donde aduce; *la resolución que se combate en específico al momento de ocuparse de la responsabilidad penal del delito de Femicidio previsto por el numeral 213 Quintus fracciones II y IV, del Código Penal vigente, establece que quedaron debidamente acreditadas las circunstancias de ejecución de la conducta reprochada; cuando es el Ministerio Público quien tiene el deber de demostrar lo que es objeto del *thema probandum*, y es innegable que el juzgador al expedir sentencia debe apreciar todos los medios de prueba recaudados en autos, con las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos, para poder emitir dicho fallo. Esto es, se deben tomar en cuenta en forma conjunta y no aisladamente los medios probatorios que están orientados a crear convicción en el juzgador de que el procesado es responsable de los hechos que se le imputan. Es decir, en la sentencia dictada por el Tribunal*

de Juicio Oral, existe falta de apreciación, de valoración y calificación jurídica a los antecedentes de prueba, con los que fundan su resolución los juzgadores, violentando los numerales 359 y 402 del Código nacional de Procedimientos Penales aplicable.

Agravios que resultan ser infundados, a virtud de que contrariamente a lo expuesto por el inconforme, y como se ha ponderado en líneas que anteceden, **este Tribunal de Apelación, como legal y eficazmente lo adujo el Tribunal oral al resolver,** adminiculados y corroborados todos y cada uno de los testimonios y demás probanzas existentes, a los cuales en términos de lo dispuesto por los ordinales 265, 356, 357, 359 y 402 de la Ley Nacional Adjetiva Penal aplicable, valorados libremente conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es de otorgarles valor pleno de manera individual y en su conjunto, mismos que resultan ser aptos, idóneos y suficientes apoyados en la *prueba circunstancial*, para poder arribar a la siguiente conclusión:

En el caso a estudio existe la información suficiente para poder considerar con apoyo en la *“prueba circunstancial”*, que el hoy sentenciado *********, es el responsable del delito de FEMINICIDIO que le fue atribuido por el fiscal, cometido en agravio de la hoy

victima *****; **todo ello a virtud**, que como ha logrado demostrarse de manera fehaciente, con el contenido del material de prueba existente y que desfiló en la audiencia de debate y juicio oral:

Primeramente se logró colmar conforme a las cámaras de seguridad de un inmueble contiguo al domicilio de la hoy víctima, que el hoy sentenciado ***** ese día 26 de marzo de 2019, ingreso caminando al domicilio de la víctima ubicado en *calle ***** ***** de la ***** en ******, aproximadamente a las 15:17 horas, y posteriormente abandona el domicilio aproximadamente a las 16:31 horas, pero a bordo de un Vehículo Automotor Marca ***** , Tipo ***** , ***** , el que por cierto, es propiedad de la hoy víctima.

Sistema de Seguridad analizado, de donde se logró desprender también, que durante ese día 26 de marzo de 2019, no ingreso ninguna otra persona al domicilio de la hoy víctima, únicamente ingreso el hoy sentenciado *****.

También el hecho, de haber sido localizado al momento del levantamiento de cadáver de la hoy víctima, huellas dactilares de ambas manos del hoy sentenciado ***** , mismas localizadas al interior del domicilio de la víctima, lugar en el que fue privada de

la vida, concretamente ahí fueron localizadas en la sala sobre una televisión de pantalla plana que se encontraba movida de su lugar habitual.

Más aun, el hecho de que fueron encontrados en el interior del domicilio del hoy sentenciado ***** objetos propiedad de la hoy víctima *****, los cuales, fueron localizados en el interior de una maleta, precisamente debajo de la cama del hoy sentenciado. Objetos que fueron señalados y reconocidos como propios de la víctima por parte de sus hijos ***** y ***** *****.

Por lo tanto, la presencia del hoy sentenciado ***** al interior del domicilio de la víctima ubicado en calle ***** ***** ******, en ******, lugar en el que precisamente ese día 26 de marzo de 2019, entre las 15:17 horas y las 16:31 horas, fue privada de la vida, sin la presencia de otra persona diversa en dicho domicilio; hechos y circunstancias que permiten arribar a la conclusión lógica jurídica, que dada la naturaleza y desarrollo de los hechos como *privar de la vida a la víctima*, solo él pudo ejecutar los mismos. **Conclusión** que se considera demostrada más allá de toda duda razonable, ya que no se advierte, alguna otra forma posible, de que sucedieran los hechos, o bien, que estos

hayan sido cometidos por una persona distinta.

Así por lo tanto, este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION pondera, como legal y eficazmente lo vierten los Jueces Resolutores, *la Responsabilidad penal* del hoy sentenciado ***** en el delito de FEMINICIDIO por el cual fue acusado, se considera demostrada. Con apoyo en la prueba circunstancial.

Lo anterior en razón, que del contenido esencial de las pruebas antes analizadas y valoradas legalmente, se logra apreciar, que el hoy sentenciado ***** fue precisamente la persona que ese día 26 de marzo de 2019, desplego las acciones para actualizar los elementos materiales del delito de FEMINICIDIO. Esto es, se aprecia que el hoy sentenciado llevo a cabo la acción típica, determinada en el hecho delictivo de modo directo, completo y pleno; es decir, por si solo y sin hacerlo a través de otro.

De lo anterior logra desprenderse que efectivamente se conforman las circunstancias descritas en la acusación respecto a que el hoy sentenciado ***** , ese día 26 de marzo del 2019, entre las 15:30 y 16:31 horas en el domicilio ubicado en ***** ***** de la ***** en ***** , desplego su conducta ilícita consistente en *privar de la vida* intencionalmente a la hoy víctima

***** , ello en el propio domicilio donde habitaba sola la hoy víctima y en donde él laboraba ese día como ***** .

Esto es así, toda vez que del contenido esencial de los citados medios de prueba, una vez que fue analizado y valorado legalmente, ha quedado evidenciado a la luz de la Prueba Circunstancial:

“Que fue el hoy sentenciado *** , quien dolosamente privo de la vida a la víctima ***** en el transcurso que se establece en la acusación, esto es, entre las 15:30 a las 16: 30 horas, del 26 de marzo de 2019; puesto que no había otra persona en compañía de dicha víctima más que él, en el domicilio ubicado en ***** de la ***** en ***** , tal y como lo señalaron los atestes en audiencia; por lo que todas estas consideraciones permiten, bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los conocimientos científicos, crear convicción plena más allá de toda duda razonable, que fue el hoy sentenciado ***** y no otra persona, *quien privo de la vida dolosamente a la víctima ***** en las circunstancias descritas en la acusación”*.**

Es decir, contrario a lo aducido por el apelante en sus agravios, del contenido esencial de los

presentes autos, como legal y eficazmente lo advirtió el Tribunal de Juicio Oral, **se aprecia claramente por este TRIBUNAL DE APELACION:**

“Como ese día 26 de marzo de 2019 aproximadamente entre las 15:30 y 16:30 horas, **es precisamente el hoy sentenciado *******, quien en el interior del domicilio ubicado en *****
***** *de la ***** en ******, en donde él laboraba *como ******, y en donde *la hoy víctima habitaba sola, éste por razones de género, logro privar de la vida a la hoy víctima ******.

Así pues, una vez analizados y valorados legalmente los medios de prueba antes indicados, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional Adjetivo Penal aplicable en sus ordinales 265, 356, 357, 359 y 402, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, contrario a lo aducido por el hoy inconforme en su escrito de agravios, los mismos con apoyo en la prueba circunstancial **resultan ser útiles y eficaces** para poder colmar con su contenido la *Responsabilidad penal* del hoy sentenciado ***** en la comisión del delito de *FEMINICIDIO* que le fue atribuido, toda vez que **es factible apreciar**, que si existe la información aportada para tal fin.

Todo ello se advierte así, con motivo de que en el presente asunto, es claro *que el fiscal* no ofreció medio de prueba alguno que de forma directa haya advertido y conocido los hechos punibles objeto de la investigación, dado que este tipo de delitos como el que hoy nos ocupa, generalmente se realizan con la mayor secrecía posible, esto es, con la total ausencia de testigos; **sin embargo,** para ello debe tomarse en consideración el contenido esencial de la Prueba Circunstancial, por encontrarse está, basada en indicios que tienen como punto de partida hechos y circunstancias que están probadas y de las cuales se trata de desprender, con base en inferencias lógicas, su relación con el hecho inquirido; esto es, con aquel que se pretende demostrar. Lo que precisamente ha ocurrido en el estudio y análisis antes expuesto, donde se ha arribado a la conclusión, de que fue el hoy sentenciado *********, la persona que ese día *26 de marzo de 2019*, dolosamente logro privar de la vida a la hoy víctima *********, quien era precisamente *su patrona*, ya que desde *el mes de febrero de 2018* lo había contratado, para que trabajara como ********* en su domicilio ubicado en ********* ********* *de la ***** en ******; y en el cual precisamente ella habitaba sola.

Al respecto resulta aplicable el contenido de la Tesis de Jurisprudencia siguiente:

Época: Novena

Registro: 202322

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Localización: Tomo III. Página: 681

Fecha: Junio de 1996.

Materia: Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA.

Para la integración de la Prueba Circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá que establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 16/91

Amparo Directo 687/95

Amparo Directo 1151/95

Amparo Directo 1207/95

Amparo Directo 1183/95

En las relatadas condiciones, es de colmarse la Responsabilidad Penal de *** en el delito de FEMINICIDIO que le fue atribuido, cometido en agravio de la hoy víctima *****.**

Así, debe ponderarse por este TRIBUNAL DE APELACIÓN, que como de forma legal y eficaz lo adujeron al resolver los Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral, en el caso a estudio contrario a lo aducido por el hoy inconforme en su agravios, la participación activa del hoy sentenciado ***** en el delito atribuido de

FEMINICIDIO, apoyándose en la prueba circunstancial, se encuentra acreditada más allá de toda duda razonable, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional Adjetivo Penal aplicable en su numeral 402, de aquí, que resulte procedente *Confirmar* la Sentencia condenatoria que fue dictada en su contra.

En mérito de lo anterior como eficaz y legalmente concluye el Tribunal oral, y contrario a lo expuesto por el apelante en sus agravios, en los autos de la presente causa penal se ha logrado acreditar plenamente el delito de *Femicidio*, previsto y sancionado por el ordinal 213 Quintus fracción II únicamente, del Código Penal vigente, mismo que se perpetro en las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes detalladas. Esto es, *la fracción IV* a que hace alusión el hoy apelante en sus agravios, como se advierte, la misma no se logró colmar plenamente en los presentes autos. De aquí lo infundado del agravio expuesto al respecto.

Y si bien es verdad que el hoy apelante expone en sus agravios, que en la presente causa penal no existe prueba directa que permita determinar la responsabilidad penal del acusado en el delito que fue configurado y demostrado.

Sin embargo, se insiste, esa fue la razón por

la que precisamente el Tribunal de Juicio Oral en su sentencia, y lo cual se corroboro plenamente por este TRIBUNAL DE APELACION, la responsabilidad penal del hoy sentenciado ***** en el delito de FEMINICIDIO que le fue atribuido por el fiscal, la misma se logró acreditar con apoyo en la “*Prueba Circunstancial*”; de ahí que se haya concluido:

“Así pues, una vez analizados y valorados legalmente los medios de prueba antes indicados, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional Adjetivo Penal aplicable en sus ordinales 265, 356, 357, 359 y 402, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, contrario a lo aducido por el hoy inconforme en su escrito de agravios, los mismos con apoyo en la “*Prueba Circunstancial* **resultan ser útiles y eficaces** para poder colmar con su contenido la *Responsabilidad penal* del hoy sentenciado ***** en la comisión del delito de *FEMINICIDIO* que le fue atribuido, toda vez que **es factible apreciar,** que si existe la información aportada para tal fin.

Todo ello se advierte así, con motivo de que en el presente asunto, es claro *que el fiscal* no ofreció medio de prueba alguno que de forma directa haya advertido y conocido los hechos punibles objeto de la investigación, dado que este tipo de delitos como el que

hoy nos ocupa, generalmente se realizan con la mayor secrecía posible, esto es, con la total ausencia de testigos; **sin embargo**, para ello debe tomarse en consideración el contenido esencial de la Prueba Circunstancial, por encontrarse está, basada en indicios que tienen como punto de partida hechos y circunstancias que están probadas y de las cuales se trata de desprender, con base en inferencias lógicas, su relación con el hecho inquirido; esto es, con aquel que se pretende demostrar. Lo que precisamente ha ocurrido en el estudio y análisis antes expuesto, donde se ha arribado a la conclusión, de que fue el hoy sentenciado *****, la persona que ese día 26 de marzo de 2019, dolosamente logro privar de la vida a la hoy victima *****, quien era precisamente su patrona, ya que desde el mes de febrero de 2018 lo había contratado, para que trabajara como ***** en su domicilio ubicado en ***** de la ***** en *****; y en el cual precisamente ella habitaba sola.

Al respecto resulta aplicable el contenido de la Tesis de Jurisprudencia siguiente:

Época: Novena
Registro: 202322
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Localización: Tomo III. Página: 681
Fecha: Junio de 1996.
Materia: Penal
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA.
Para la integración de la Prueba Circunstancial, es

necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá que establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 16/91

Amparo Directo 687/95

Amparo Directo 1151/95

Amparo Directo 1207/95

Amparo Directo 1183/95

En las relatadas condiciones, es de colmarse la *Responsabilidad Penal* de ***** en el delito de FEMINICIDIO que le fue atribuido, cometido en agravio de la hoy víctima *****". De aquí lo infundado de su argumento expuesto en este sentido.

Por cuanto se refiere al agravio que vierte el *sentenciado*, en relación a que en los autos no existe prueba alguna, del cual se desprenda señalamiento directo en su contra, como el mismo sujeto que ese día de los hechos ilícitos se haya encontrado en el interior del domicilio, y menos aún que haya privado de la vida a la hoy víctima; ya que las testimoniales existentes solo se desprenden simples especulaciones periféricas a los hechos, pero nada directo en su contra, por tanto debe

restárseles valor probatorio en términos de ley; y respecto a la pericial en materia de informática, de donde se desprenden imágenes de una persona caminando hacia el domicilio de la hoy víctima, y el cual ingresa a dicho domicilio para posteriormente salir del mismo a bordo de un vehículo, lo cierto es que son imágenes poco claras que no permiten establecer si es una persona del sexo masculino o femenino, y quien es la persona que sale a bordo del vehículo, ya que son imágenes borrosas, por tanto, esta pericial tampoco debe tomarse en consideración o dársele valor probatorio en términos de ley.

Agravio que de igual forma se aprecia de infundado, ya que como se advierte, el mismo ya ha sido legalmente atendido y contestado por este *Tribunal de Apelación*, al momento de dar respuesta a los agravios que preceden, y en donde se ha ponderado, que efectivamente una vez de no existir en los presentes autos prueba directa eficaz y optima, que pueda demostrar plenamente la participación activa y punible del hoy sentenciado en la comisión del delito de FEMINICIDIO que le fue atribuido por el fiscal; es por tal motivo, que tanto el Tribunal de Juicio Oral, como este mismo Tribunal de Apelación Revisor, han acudido al apoyo de la *Prueba Circunstancial*, por encontrarse está, basada en indicios que tienen como punto de partida hechos y circunstancias que están probadas y de las

cuales se trata de desprender, con base en inferencias lógicas, su relación con el hecho inquirido; esto es, con aquel que se pretende demostrar. Lo que precisamente ha ocurrido en el estudio y análisis antes expuesto, donde se ha arribado a la conclusión, de que fue el hoy sentenciado *****, la persona que ese día 26 de marzo de 2019, dolosamente logro privar de la vida a la hoy víctima *****, quien era precisamente su patrona, ya que desde el mes de febrero de 2018 lo había contratado, para que trabajara como ***** en su domicilio ubicado en ***** de la ***** en *****; y en el cual precisamente ella habitaba sola.

Y por cuanto a que las imágenes que se desprenden de la prueba pericial en informática, eran borrosas y poco claras y por tanto no se pudo visualizar a la persona que ingreso al domicilio de la víctima ese día y a la que salió a bordo del vehículo automotor.

Argumento que de igual forma se aprecia de infundado, toda vez que contrario a ello del contenido de los presentes autos se ha logrado colmar, que se tuvo acceso al Sistema de Grabación de Seguridad, del domicilio ubicado en ***** de la ***** del Municipio de *****, casi contiguo con el domicilio de la hoy víctima, y se lograron extraer las grabaciones de las cámaras de seguridad ubicadas al exterior del inmueble, y que se encuentran dirigidas hacia

el acceso del domicilio de la hoy víctima, y de la calle donde éste se ubica. Ello en un horario de las 06:00 am a las 20:00 horas, precisamente de ese día de los hechos punibles objeto de estudio, 26 de marzo de 2019.

Y que al momento de analizar el contenido de dichas videograbaciones, se logra apreciar en la cámara de seguridad dirigida hacia el acceso del domicilio de la hoy víctima *****
*a las 15:17 horas de ese día 26 de marzo de 2019, la llegada de una persona del sexo masculino con características coincidentes con el hoy sentenciado ******, el cual al llegar tocó la puerta y unos minutos después una persona del interior del inmueble le abre la puerta y éste ingresa de inmediato al mismo.

Asimismo, se logra captar a las 16: 31 horas, de ese mismo día 26 de marzo de 2019, *como se abre el portón de acceso al domicilio de la hoy víctima, y del mismo sale un vehículo de la marca ***** de ******, tipo *****
*vehículo automotor el cual tomó la calle ***** y se alejó del lugar, cerrándose el portón de acceso del domicilio de la víctima.*

Hechos anteriores, que fueron claramente reproducidos en audiencia de Juicio Oral, precisamente en las videograbaciones aportadas por el perito en

materia de Informática, y en las cuales se pudieron percibir las características de la persona del sexo masculino que ese día 26 de marzo de 2019, a las 15:17 horas, ingreso al domicilio de la hoy víctima, mismas características que se logró apreciar, son coincidentes plenamente con las del hoy sentenciado *****.

Así también se obtiene de los autos, el hecho que de las citadas videograbaciones aportadas por el perito en Informática, nunca se logró advertir la salida a pie de dicho domicilio, de la persona del sexo masculino que entro ese día a las 15:17 horas, al domicilio de la víctima *****.

Por lo que es factible concluir ent***s:** Que el hoy sentenciado *****, es la persona del sexo masculino que entro ese día 26 de marzo de 2019, a las 15:17 horas, al domicilio de la hoy victima ***** , y a la que precisamente nunca se le vio salir a pie del mismo; ya que seguramente lo hizo ese mismo día, pero a bordo del vehículo automotor Marca ***** , Tipo ***** , ***** , que salió del domicilio a las 16:31 horas; vehículo automotor que por cierto era propiedad también de la hoy víctima, y el cual ese día se encontraba en el interior del domicilio de la citada víctima.

Hecho que se logra acreditar con: La

declaración que fue vertida en audiencia por el ateste ***** , en su calidad de Perito en Materia de Informática. **Medio de prueba** antes analizado y valorado legalmente en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 265, 356, 357, 358, 359, 383, y 402, y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, de cuyo contenido esencial se logra desprender medularmente:

“Que ese día 26 de marzo de 2019, día en el que precisamente ocurrieron los hechos punibles de FEMINICIDIO en contra de la hoy víctima; después de las 15:17 horas, el hoy sentenciado ***** se encontraba en el interior del domicilio de la hoy víctima, ***** , ubicado en *Calle ***** ***** de la ***** de ******, víctima quien por cierto ese día se encontraba sola en su domicilio; ello a virtud, de que tal y como se había comprometido el hoy sentenciado, con ella, el día 22 de marzo, respecto de que ese día martes 26 iría a realizar unos trabajos especiales de Jardinería que necesitaba la hoy víctima. De aquí lo infundado del argumento expuesto al respecto.

Es así, como de lo anteriormente analizado por este TRIBUNAL REVISOR DE APELACION, resulta viable concluir, que de forma contraria a lo que señala el apelante en sus agravios, no se advierte violación alguna

a los derechos fundamentales del hoy sentenciado, durante la acreditación del delito atribuido y la responsabilidad penal del mismo en su comisión, que como se insiste, se encontró debidamente acreditado con las pruebas que desfilaron en la audiencia de debate.

Ahora bien, antes de concluir, **este Tribunal de Apelación** observa que el Tribunal de Juicio Oral, al imponer en fecha *20 veinte de agosto de 2020*, **la pena privativa de libertad al sentenciado, si estableció en ese momento el lapso de tiempo** que debía ser deducido a la pena de prisión impuesta, por haber estado privado de su libertad personal. **Lo que este Tribunal Tripartita de Apelacion actualiza en este momento.**:

“Que el tiempo que el hoy sentenciado ***** ha estado privado de su libertad personal desde el momento de su *detención material*, con motivo de los hechos punibles que le fueron atribuidos; que lo fue desde **el día 11 ***** de abril de 2019**, y hasta el día de la presente sentencia de Apelación **11 ***** de febrero de 2021**; han transcurrido **UN AÑO DIEZ MESES**, lapso de tiempo que debe ser deducido a la pena de prisión impuesta al sentenciado, que es de CUARENTA AÑOS DE PRISION, una vez que quede a disposición del Juez de Ejecución correspondiente; haciéndose constar por lo tanto, que al hoy sentenciado ***** a la fecha (*11 de febrero de 2021*) le faltan por compurgar ent*****s **TREINTA Y OCHO AÑOS, DOS MESES DE PRISION**”. Salvo error aritmético.

Consecuentemente con lo anterior, debe ent*****s declararse *Infundados* los agravios que fueron expuestos, y por lo tanto debe *Confirmarse* en sus términos la sentencia definitiva condenatoria, que fue

materia de la presente alzada.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 335, 355, 373, 380, 399 fracción III, 471, 474, 477, 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

R E S U E L V E :

PRIMERO. SE CONFIRMA en sus términos la *Sentencia Definitiva* que fue materia del presente Recurso de Apelación.

SEGUNDO. Con motivo del trámite del *Recurso de Apelación* esta *Sala Auxiliar* del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **actualiza** el tiempo que deberá ser deducido a la pena de prisión impuesta al sentenciado:

“Que el tiempo que el hoy sentenciado ***** ha estado privado de su libertad personal desde el momento de su *detención material*, con motivo de los hechos punibles que le fueron atribuidos; que lo fue desde **el día 11 ***** de abril de 2019**, y hasta el día de la presente sentencia de Apelación **11 ***** de febrero de 2021**; han transcurrido **UN AÑO DIEZ MESES**, lapso de tiempo que debe ser deducido a la pena de prisión impuesta al sentenciado, que es de CUARENTA AÑOS DE PRISION, una vez que quede a disposición del Juez de Ejecución correspondiente; haciéndose

constar por lo tanto, que al hoy sentenciado ***** a la fecha (11 de febrero de 2021) le faltan por compurgar ent*****s **TREINTA Y OCHO AÑOS, DOS MESES DE PRISION** ". Salvo error aritmético.

TERCERO. Engróse a sus autos esta resolución y comuníquese el contenido de la misma al Tribunal de Juicio Oral que conoció del caso en Primera Instancia, remitiéndole copia autorizada de esta; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Comuníquese el contenido de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", remitiéndole copia autorizada de esta; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Quedan legalmente notificados la defensora pública, el sentenciado, la fiscal, el Asesor Jurídico y la parte ofendida; lo anterior con fundamento en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso.

SEXTO. Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NORBERTO**

Toca Penal: 249/2020-15-4-5-OP
Causa: JO/002/2020
Recurso de Apelación
Delito: Femicidio
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

CALDERÓN OCAMPO, Presidente de la Sala, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante y **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el presente asunto, esta última designada integrante de la Sala Auxiliar por acuerdo de Pleno Extraordinario del día siete de diciembre de dos mil veinte, para cubrir la ponencia quince por un periodo trimestral a partir del uno de enero del dos mil veintiuno.

LAS FIRMAS QUE APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL TOCA PENAL ORAL 249/2020-15-4-5, DE LA CAUSA PENAL JO/002/2020.*EFL